



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA - QUINDIO**

Asunto: Resuelve Recurso
Proceso: Verbal – Simulación
Demandante: Sociedad Española Arcagua Agua del Siglo XXI
Demandada: María Consuelo Salazar Giraldo
Andrés Medina Salazar
Radicado: 63001-31-03-002-2019-00030-00

Abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Se ocupa el despacho en esta oportunidad del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado del demandado Andrés Medina Salazar frente al auto adiado al 15 de febrero último.

II. ANTECEDENTES

A través del proveído opugnado se negó la nulidad pretendida por el hoy recurrente.

Para arribar a dicha decisión el despacho encontró que la notificación del demandado Medina Salazar se había surtido en legal forma y en apego al rito establecido en el Decreto 806 de 2020, sin que de esa actuación se desprendiera vicio alguno que pudiere nulitar la actuación.

Inconforme, el gestor judicial del demandado, interpuso el recurso objeto de examen. Argumentó, en síntesis, que las

consideraciones del despacho carecieron de un análisis subjetivo y asertivo frente a las pruebas allegadas en el escrito de nulidad.

Indicó, además, que el despacho, para resolver la nulidad debió oficiar a Claro como propietaria del dominio del correo electrónico del demandado si aquel existía o no; refiere también que se dio un alcance indebido al Decreto 806 de 2020, pues no podía notificarse a un demandado en un correo inexistente, lo que, en su sentir, vulnera el principio de favorabilidad.

Pretende en consecuencia se revoque la providencia o en su lugar se le conceda la alzada ante la superioridad.

Del recurso que se resuelve se corrió traslado a través de fijación en lista a las partes, sin que ofrecieran pronunciamiento.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición fue instituido por el legislador como un instrumento por virtud del cual las partes pueden referir inconformidad frente a los autos del Juez a fin de que aquel vuelva su atención a la providencia y determine si le asiste o no razón al recurrente a fin de enmendar la situación si es del caso o sostener lo resuelto por encontrarse dentro de los parámetros legales que gobiernan la materia resuelta.

Para el asunto estima el despacho que la censura no tiene vocación de prosperidad, ello a causa de que el auto que denegó la solicitud de nulidad fue apoyado en razones jurídicas suficientes a las que se allegó tras una valoración conjunta de la actuación y los medios de prueba ofrecidos por el peticionario.

En efecto, tal como se determinó en la providencia

recurrída, el extremo activo allegó la trazabilidad de envío de la notificación personal que en su momento remitió al demandado Andrés Medina Salazar, acompañando en ese momento el acuse de recibo expedido por la plataforma digital de Servientrega.

Es así como en auto del 12 de julio de 2021 el despacho tuvo por no contestada la demanda por parte de Andrés Medina Salazar, decisión recurrida en su momento y confirmada, sin que se ordenare la alzada por ese tópico al no ser procedente.

Cumple indicar que conforme lo dispone el artículo 167 del C.G.P incumbe a las partes probar su dicho; así, el gestor judicial que buscaba la declaración de nulidad le asistía la carga ineludible de demostrar que el correo electrónico a través del cual se notificó a su patrocinado no estaba en servicio al tiempo en que le fue remitida la notificación personal, luego, no es dable que pretenda como así lo narra, que el despacho oficiosamente solventara su petición de nulidad con nuevos medios de prueba que el mismo pudo agotar.

Y es que Claro, en la respuesta que ofreció al memorialista, no refirió cancelación alguna sobre ese correo electrónico preciso, pues únicamente habló de una cancelación de una cuenta numérica, sin que con ello se pudiese concluir que esa cuenta estaba asociada al correo electrónico del extremo pasivo, luego, al no demostrar el petente su dicho, necesariamente la petición cayó en el vacío por falta de prueba.

No sobra resaltar que la forma en que se notificó al demandado Medina Salazar se atemperó a lo reglado por el Decreto 806 de 2020 con el condicionamiento que hiciera la Sentencia C 420 de 2020, pues la parte actora aportó prueba de envío del mensaje, el acuse de recibo necesario para la

contabilización de los términos de traslado, las piezas remitidas y las advertencias de surtimiento y términos correspondientes, es decir, cumpliendo los presupuestos de validez dispuestos por el decreto legislativo en cita.

Así, es claro para el despacho que el interesado en la nulidad no demostró que el correo electrónico del demandado se encontrare cancelado como lo narró en el escrito primigenio, pues la plataforma de la empresa de correo digital emitió el acuse de recibo, mismo que no se hubiera generado si la cuenta de correo hubiera estado cancelada como así se dijo en el escrito de nulidad.

Ahora el recurrente trata de variar su tesis para indicar ahora que el correo electrónico de su patrocinado “*salió de su esfera de dominio y control*”, manifestación que tampoco se acompaña de prueba alguna, pues de las acercadas no se desprende que el correo electrónico a través del cual se surtiera la notificación personal estuviera inhabilitado o no permitiera acceso a su titular.

Bastan entonces las consideraciones que anteceden para no reponer la providencia atacada.

De otro lado, atendiendo que conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P el auto que resuelve una nulidad es susceptible de apelación, se concederá en el efecto devolutivo la alzada.

Para el efecto, se dará el trámite previsto en el artículo 326 del C.G.P; vencido el término allí dispuesto se remitirán las diligencias al honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado al 15 de febrero de 2022 a través del cual se negó la nulidad planteada por el demandado Andrés Medina Salazar.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo el recurso de apelación ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la superioridad una vez expirado el término consagrado en el artículo 326 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
Juez

[Estado # 053 del 25-04-2022](#)

Firmado Por:

Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7bcaf7a75d30b639349728c99ef4f7905c325b53fa67ed698ac18574f44988e**

Documento generado en 22/04/2022 10:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>